



**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR PORTUARIA CABO
FROWARD S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-037-2017

Santiago, 27 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-037-2017 mediante la formulación de cargos contra Portuaria Cabo Froward S.A., Rol Único Tributario N° 96.723.320-k.

2. Que, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017, mencionada en el considerando anterior, se le dio el carácter de interesado a las personas individualizadas en las presentaciones efectuadas ante esta Superintendencia el 25 de mayo de 2016 y 29 de julio de 2016, todas representados por don Ricardo Andrés Durán Mococain, según consta en poder otorgado de conformidad al artículo 22 de la Ley N°19.880.

3. Que, con fecha 13 de julio de 2017, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando, en primer lugar, se tenga presente los hechos constatados por esta Superintendencia en las fiscalizaciones de 29 de septiembre del año 2015, 13 de enero del año 2017 y 15 de junio del año 2017, todas incorporadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017. En segundo lugar, solicita se tenga por presentados los siguientes antecedentes:

-Que, Portuaria Cabo Forward S.A. habría almacenado carbón sin tener autorización para ello, contraviniendo directamente lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental de Enel Generación Chile S.A., en el que quedaba expresamente fuera de la evaluación ambiental de la Central Bocamina, el almacenamiento de carbón fuera de los límites de las canchas de Enel Generación Chile S.A.

-Que, el almacenamiento de carbón cuyos impactos no fueron evaluados por autoridad administrativa alguna, habría sido planificada y conocida por parte de las empresas, toda vez que mientras Portuaria Cabo Forward S.A. almacenaba carbón, Enel Generación Chile S.A. no había construido su propia cancha de acopio de carbón.

-Que, durante el tiempo en que se estuvo almacenando el carbón, se habría producido una evidente, contaminación y daño de los recursos del sector playa, cercano a las canchas de Portuaria Cabo Forward S.A. Lo anterior debido a que el carbón y los innumerables contaminantes contenidos en él, aun se encontrarían presente en la biomasa cercana al proyecto, en efecto la contaminación actual de

productos en el sector playa y borde costero se habría verificado con la presencia de un notario, cuya acta notarial se adjunta en la presentación.

-Que, de la evidencia que se adjunta en el anexo 1 del escrito, se observa claramente que la acumulación de carbón se produjo hasta el año 2015. Además se hace mención a información asociada a la descripción de las nuevas obras de techado de carbón de Enel Generación Chile S.A.

-Que, Portuaria Cabo Forward S.A., no contaría con ningún sistema de colección o tratamiento de aguas lluvias que recojan, filtren, traten y recuperen el residuo líquido que se generaría al entrar en contacto con el carbón. Por otro lado la empresa tampoco contaría con ningún sistema de prevención y extinción de incendios para el acopio de carbón que realizó.

-Que, en base a los antecedentes anteriores y considerando que según don Ricardo Andrés Durán Mococain, el hecho constitutivo de infracción consistente en acopio de carbón, habría generado un daño ambiental no susceptible de reparación, habría generado un riesgo ambiental significativo para la salud de las personas y además se habría ejecutado sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, se solicita la reclasificación de la infracción a gravísima o al menos grave.

-Que, finalmente solicita que se tenga por acompañados los siguientes documentos: i) Copia de Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017, de fecha 19 de junio de 2017 de la Superintendencia de Medioambiente mediante la cual se formuló cargos contra la empresa. ii) Anexo I imágenes históricas del portal web google earth. iii) En anexo II imágenes de acta de Notario Público de Coronel don Juan Carlos Maturana Lepeley. iv) Copia Anexo I. Descripción de las nuevas obras (techado de cancha de carbón y filtros en aducciones), tipos de carbón, manejo de caliza y plan de manejo de seguridad y contingencias para el manejo de carbón, documento elaborado en el marco de la Evaluación Ambiental del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad."

4. Que, con fecha 14 de julio de 2017, dentro de plazo, Portuaria Cabo Forward S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un CD con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

5. Que, con fecha 20 de julio del año 2017, a través de Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, se resolvió, entre otros aspectos, conferir traslado a Portuaria Cabo Forward S.A., respecto de la presentación indicada en el considerando N° 3, para efectos que dé respuesta a lo indicado por los interesados, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

6. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 450, de 24 de julio del año 2017.

7. Que con fecha 24 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N°4 / Rol D-037-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Ancali Ltda.

8. Que, con fecha 26 de julio del año 2017, don Gonzalo Rojas Salcedo, en representación de Portuaria Cabo Forward S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de plazo para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017. Funda su solicitud indicando que la empresa se encuentra recopilando antecedentes técnicos y documentales necesarios para el envío de las respuestas.

9. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que "La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos



establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

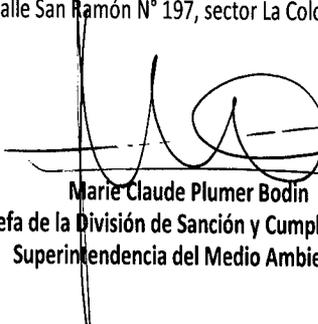
10. Que en el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar la información solicitada a través de Res. Ex. N° 3/R D-037-2017, de 20 de julio del año 2017.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Portuaria Cabo Forward S.A. domiciliado en calle Urriola N° 87, piso 3, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción y a don don Juan Carlos Gómez Méndez domiciliado en calle San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.